

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 3
Resolución Gerencial N° 00726-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00726-2025-MPHCO/GM.

VISTO:

Huánuco, 07 de octubre de 2025

El Informe Legal N° 737-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 26 de setiembre de 2025, el Proveído N° 1159-2025-MPHCO/GT, de fecha 22 de setiembre de 2025, el Expediente N° 202539300, de fecha 27 de agosto de 2025, la Resolución Gerencial N° 18727-2025-MPHCO-GT, de fecha 13 de noviembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Nepteli Eliseo Aquino Berrospi, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 18727-2025-MPHCO-GT de fecha 13 de noviembre de 2024, notificada con fecha 07/08/2025, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs. 18, fue materia de impugnación con fecha 27/08/2025 mediante Expediente N° 202539300; esto es, dentro del plazo legal

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 3

Resolución Gerencial N° 00726-2025-MPHCO/GM.

Que, en principio cabe mencionar que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, del caso, sub examine se advierte que, tras haberse efectuado la revisión y el análisis del Expediente N° 202539300 de fecha 27 de agosto de 2025, el administrado Neptelí Eliseo Aquino Berrospi, ha presentado Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 18727-2024-MPHCO-GT, solicitando que, se declare la NULIDAD de la papeleta, alegando lo siguiente:

En la conducta imputada se indica “estacionar en el lugar donde afecta la operatividad” sin embargo, dicha conducta no está tipificada en la infracción grave G-47, por cuanto la descripción de la infracción dice “estacionarse en lugar que afecta la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización” (no indica afectar la operatividad), siendo que al haberse cometido la presunta falta en cuadra 07 del Jr. Abtao, ciudad de Huánuco por haberme estacionado 5 minutos para la compra de medicamentos en la botica Falcón (descrito en observaciones del conductor) se verifica que dicha cuadra frente a la mencionada Botica no está destinada al servicio de transporte público de pasajeros de carga por lo que la conducta imputada no tipifica en la infracción administrativa. En la mencionada cuadra se tiene paraderos al inicio y al final de la cuadra mas no en la zona intervenida (...) para el presente caso, el estacionamiento frente a la Botica Falcón para la compra de un medicamento, el policía no acoge nuestro descargo y emite la papeleta, abusando la condición de autoridad de tránsito.

Que, respecto a los fundamentos esgrimidos por el administrado se debe indicar que: acepta que se estacionó frente a la Botica Falcón por el tiempo de 05 minutos, al ser un hecho aceptado de manera expresa por el administrado, no cabe cuestionar dicho extremo.

Que, ahora bien, respecto a que la conducta imputada no se ciñe al principio de tipicidad, se debe señalar que, el código G-47 imputado al administrado se describe como:

Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización.

Que, el administrado cuestiona que en la papeleta sólo se consignó estacionar en lugar que afecte la operatividad, y que en la conducta no se indica ello, sin embargo se puede apreciar que en la papeleta se consignó solo la primera parte de la conducta, por motivos de que en dicho recuadro no se podía consignar nada más por el espacio pequeño que ocupa, siendo claro respecto a que la conducta si se configura, máxime si el administrado aceptó que se estacionó, en dicho lugar, más aun siendo conocedor del caos vehicular que azota a la ciudad de Huánuco, tal cual lo indica en su escrito y adjunta para ello la noticia publicada en el diario AHORA, donde la Gerente de Transporte señala que muchas veces el caos se ocasiona debido a que no se tiene una cultura vial sólida.

Que, respecto a que la infracción se ciñe a la operatividad de transporte público y que dicha cuadra frente a la mencionada botica no está destinada al servicio de transporte público de pasajeros o carga por lo que la conducta no tipifica en la infracción administrativa, porque los paraderos están al inicio y al final, más no en la zona intervenida, se debe indicar que dicha aseveración no resulta correcta, ya que en el presente caso, se aprecia que se reúnen las condiciones de la infracción tipificada, siendo el primer supuesto estacionarse en un lugar que afecte la operatividad del servicio público y segundo que al estacionarse afecta la fluidez del tránsito, más aún si es el administrado quien señala: en dicha zona hay 2 paraderos, al inicio y al final de la cuadra, por lo cual estacionarse en cualquier parte de dicha cuadra además de estar prohibido por ser zona rígida, afecta el tránsito vehicular de dicha zona.

Que, por tanto, no es cierto, que estas pequeñas acciones de estacionar por el plazo de 5 o 10 minutos no hagan la diferencia, ya que ocasionan un desorden en el tránsito vehicular, que muchas veces se refleja en el malestar de los conductores y transeúntes, por tanto, lo alegado por el administrado carece de sustento, el único hecho cierto y que es aceptado por el mismo, es que se estacionó en el lugar de la intervención por el lapso de 5 minutos, afectando la fluidez del tránsito.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 3

Resolución Gerencial N° 00726-2025-MPHCO/GM.

Que, mediante Informe Legal N° 737-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 26 de setiembre de 2025, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda: **“Declarar infundado el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 18727-2024-MPHCO-GT, de fecha 13/11/2024, interpuesto por el administrado Aquino Berrospi Nepteli Eliseo, por los fundamentos expuestos en el ítem II del presente Informe, asimismo CONFIRMAR en todos sus extremos el acto administrativo antes citado. (...)”**

Que, asimismo, se debe hacer énfasis, que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite “...hacer todo aquello que la ley no prohíbe”. Por el contrario, en Derecho Público, **la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al “principio de legalidad”,** de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por lo que, la administración ha actuado de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, por lo que deviene en INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Nepteli Eliseo Aquino Berrospi, contra la Resolución Gerencial N° 18727-2024-MPHCO-GT, de fecha 13/11/2024, mediante el expediente N° 202539300, de fecha 27 de agosto de 2025.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 18727-2024-MPHCO-GT, de fecha 13/11/2024, interpuesto por el administrado Nepteli Eliseo Aquino Berrospi, en consecuencia, **CONFIRMAR** el precitado acto; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Nepteli Eliseo Aquino Berrospi, en su domicilio fiscal en el Jr. Atahualpa N° 257, Urb. Paucarbamba, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 31 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castilla
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM